

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AGENCIAS.

EXPEDIENTE: RIN/AG/01/2022.

ACTORES: ÁNGEL DANIEL SILVA SALGADO Y OBTULIA SALGADO DELGADO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por Ángel Daniel Silva Salgado, representante general ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de la candidata actora y por Obtulia Salgado Delgado, candidata propietaria para agente municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, a fin de impugnar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, por el principio de mayoría relativa en favor de la fórmula 3, y la declaración de validez de dicha elección, emitidos por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca¹.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas tecnológicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Convocatoria. El pasado cuatro de febrero del año en

¹ En lo subsecuente se citará como Comisión de Agencias y Colonias, la Comisión, autoridad responsable o la responsable.

curso, la Comisión de Agencias y Colonias mediante dictamen CDAC/DICT002/2022, emitió la convocatoria para la elección de las distintas Agencias que conforman el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca², dentro de las que se encuentra la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca, donde se establecieron los requisitos de elegibilidad para poder contender, así como todas y cada una de las etapas del proceso electivo.

1.2. Aprobación de las candidaturas. El nueve de febrero siguiente, mediante dictamen CDAC/DICT/04/2022³, la Comisión responsable aprobó las candidaturas definitivas que contenderían, entre otras, en la elección de la Agencia de San Martín Mexicapam de Cárdenas.

1.3. Jornada Electoral. El trece de marzo pasado, se celebró la jornada electoral para elegir al o a la Agente Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca, en donde resultó como ganadora, la fórmula encabezada por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez.

1.4. Calificación de la elección. Mediante dictamen CDAC/045/2022, de catorce de marzo, la autoridad responsable calificó como válida la elección referida y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula ganadora.

1.5. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo siguiente, la y el actor presentaron demanda en contra de la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia en favor de Azucena Hernández Vásquez; recurso que quedó radicado en este Tribunal bajo la clave RIN/AG/01/2022, el cual, mediante proveído de esa misma fecha, la magistrada presidenta determinó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación del mismo.

Medio de impugnación que fue turnado el veinte de marzo siguiente. Así, mediante proveído de veintiuno de marzo, el

² Visible en la página electrónica oficial del Municipio referido, a través del enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1dvcS0HrLfshBDoHeQJ38ruHd-LnfbuaH>

³ Documental que obra en autos por haber sido remitida por la autoridad responsable como anexo a su informe circunstanciado.

Magistrado instructor requirió el trámite de ley y requirió diversas constancias a efecto de integrar debidamente el expediente.

1.6. Sesión pública. Por acuerdo de veintinueve de marzo, el Magistrado instructor admitió el presente recurso, y al considerar que el mismo se encontraba debidamente integrado, admitió las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

Así, por acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las doce horas de la presente fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno el proyecto atinente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Ello, toda vez que la candidata impugnante, así como su representante controvierten la declaración de validez de la elección de Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por considerar que existió violencia y diversas irregularidades durante la jornada electoral; así como la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora, por considerar que la propietaria de la misma resulta ser inelegible, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley de Medios.

3. TERCEROS INTERESADOS.

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en el medio de impugnación en estudio, comparecen el ciudadano Edilberto Pacheco Sarmiento, en su carácter de representante general ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de la candidata Azucena Hernández Vásquez; así como la propia ciudadana Azucena Hernández Vásquez, ostentándose como ciudadana indígena y agente municipal electa, a fin de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados.

En tal consideración, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El ocurso de comparecencia fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b. Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la y el compareciente; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de la parte actora.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez la y el compareciente resultan ser, por lo que respecta a la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, la candidata electa en la elección que se cuestiona, mientras que el otro ciudadano resulta ser su representante ante la Dirección de Agencias y Colonias, por lo que se encuentran legitimados.

La personería de quienes suscriben el escrito de comparecencia se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la misma les fue reconocida por la responsable, máxime que, a su escrito de comparecencia acompañaron su nombramiento como agente municipal electa y su acreditación como representante, respectivamente, de donde se concluye que ostentan la personalidad con la que comparecen al presente medio impugnativo.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, resulta ser la candidata que obtuvo el triunfo en la elección de la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, la cual se cuestiona en el presente medio de impugnación, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora, pues esta controvierte la declaración de validez y la constancia expedida a favor de la compareciente.

Por las razones dadas, se tiene a la y el compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios. Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados a Azucena Hernández Vásquez y Edilberto Pacheco Sarmiento.**

4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia⁶ y al no advertirse la actualización de alguna de forma oficiosa, se procede a analizar los requisitos generales del recurso de inconformidad, así como los especiales de procedibilidad. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Pues aun cuando los terceros interesados refieren que el medio de impugnación es improcedente, no exponen ninguna causal en concreto ni tampoco esgrimen argumento alguno tendente a demostrar su actualización, por lo que no resulta dable el estudio de alguna causal en particular.

4.1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hacen constar los nombres de la y el accionante, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación; así mismo, constan las firmas autógrafas de la y el promovente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría materia del presente asunto, fueron emitidas el catorce de marzo del año en curso, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, de ahí que, se presentó dentro del plazo referido.

c. Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima, porque lo promueven tanto una candidata que participó en la elección, como su representante acreditado ante la autoridad responsable.

En relación con la personería, se satisface tal requisito, toda vez la y el ocurso exhiben copia certificada ante notario público de sus designaciones expedidas por el Director de Agencias, Barrios y colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca⁷, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no contravirtió el carácter con el que se ostentan.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de la y el recurrente, consiste en que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por la responsable, al estimar que se actualiza una causal de nulidad de elección, en la que participó la candidata actora, por lo que es incuestionable que se actualiza el requisito en comento.

e. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

⁷ Visibles a fojas 12 a 15.

4.2. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

a. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora es clara en señalar en su escrito de demanda que controvierte la elección de Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca, específicamente, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. El partido recurrente, encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo correspondiente a la elección referida con antelación; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la Comisión responsable, por considerar que acontecieron irregularidades que tornan nula la totalidad de la elección.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, al resultar procedente el presente recurso de inconformidad, toca el turno de analizar el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Resultando pertinente precisar que, mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo pasado, el Pleno de este Tribunal determinó escindir la demanda por lo que hace a los argumentos tendentes a acreditar la existencia de violencia política en razón de género, a efecto de que tal planteamiento sea conocido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, por lo que la presente sentencia únicamente analizará las alegaciones encaminadas a cuestionar la validez de la elección de referencia.

5.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

La parte actora tiene como pretensión final que este Tribunal declare la nulidad de la elección de la agencia en comento y, en consecuencia, revoque la constancia de mayoría y validez expedida a

favor de la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, como candidata propietaria.

Dicha pretensión la basa en los siguientes agravios:

a) Inelegibilidad de la candidata ganadora.

Señalan la y el actor que la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, quien resulta ser la candidata propietaria de la fórmula ganadora, es inelegible, puesto que a su decir, no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente, porque es servidora pública al desempeñarse como técnico especializado adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cargo al que afirman no renunció ni solicitó licencia, por lo que en su estima, tal situación transgredió el principio de equidad en la contienda.

b) Violencia.

Refieren la y el actor que, durante el desarrollo de la jornada electoral, se dieron hechos violentos que, a su decir, perjudicaron que las personas afines a su planilla salieran a votar, por haber sido amenazadas de forma directa por empleados de la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, llegando al grado de detonar armas de fuego para desestabilizar las elecciones y poder obtener el triunfo.

c) Presión en el electorado.

Finalmente, la parte actora argumenta que, la candidata ganadora, en diversas ocasiones denostó a la candidata actora Obtulia Salgado Delgado y solicitó a las personas que no votaran por ella, lo cual, a su decir, también aconteció respecto de otras aspirantes.

Así, señalan que dañaron las bardas de publicidad de la actora, situación que, a su juicio, la dejó en estado de indefensión.

Por otra parte, refieren que existió coacción al voto, puesto que durante el desarrollo de la jornada electoral, los miembros de la planilla 3, encabezados por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, regalaron tarjetas -monederos electrónicos- de la tienda CHEDRAHUI, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional); así como la repartición de la misma cantidad en efectivo.

Metodología de estudio.

Dado lo expuesto, se recuerda que la parte actora considera que con los agravios antes mencionados se actualiza la nulidad de la elección, por lo tanto, en primer lugar será analizado el agravio identificado con **el inciso a), de manera individual**, pues para el caso de que el mismo resultara fundado y suficiente para revocar los actos cuestionados, haría innecesario el estudio del resto de las alegaciones.

Así, para el caso de que el mismo se considere ineficaz para alcanzar la pretensión de la parte actora, se procederá a analizar de **manera conjunta los agravios precisados en los incisos b) y c)**, por guardar estrecha relación entre sí.

5.2. Principios aplicables.

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad; así también, se encuentran contemplados otros principios, como lo son que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, y que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.

Siendo que los primeros cuatro principios mencionados, forman parte de los denominados principios explícitos y los dos últimos son los denominados principios implícitos.

En el caso de la **certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes **conozcan las reglas fundamentales** que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público⁹.

Asimismo, ha señalado que consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades locales**, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En la misma sintonía, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales¹¹.

Además, ha señalado que, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que, la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Así, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre,

⁸ En adelante, SCJN.

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO., con número de registro 174536.

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular¹².

La **legalidad**, constituye la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así también, implica que el actuar de las autoridades electorales federales y locales debe apegarse al derecho; es decir, todo acto o procedimiento que realicen debe estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución.

Ambos principios aquí explicados también resultan aplicables a todo proceso electivo democrático, incluso en las elecciones de Agentes Municipales, como acontece en el presente caso.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la Constitución, ha establecido otros principios fundamentales y ha sostenido que su cumplimiento en un proceso electoral debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están, inclusive, elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables¹³, por lo que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática. Tales principios se pueden explicar de la siguiente manera¹⁴:

Elecciones libres, auténticas y periódicas

En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción.

¹² Véanse las sentencias SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

¹³ Tesis X/2001, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

¹⁴ Véase la sentencia SUP-JRC-487/2000.

Las libertades elementales consisten en que:

- El voto **no se vea influido por intimidación ni soborno**. Es decir, que el ciudadano no reciba castigo ni recompensa por su voto individual.
- Emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas.
- Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos o, en este caso, de las distintas fórmulas que contendieron en el proceso.

Sufragio universal, libre, secreto y directo

Se basa en las siguientes tres consideraciones:

- Universalidad del sufragio. Se funda en el principio de una ciudadana o ciudadano, un voto. Con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.
- Libertad de sufragio. Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.
- Secreto del sufragio. Constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Importancia sobre la sanción de nulidad.

Ahora bien, como en el presente caso se pretende que este Tribunal decrete la nulidad de la elección controvertida, resulta

pertinente que, previo al estudio de la cuestión planteada, se tenga claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, la nulidad de una elección **constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

Por ende, la nulidad de elección sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o **irregularidades graves** y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección¹⁵.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección, que resultan aplicables al presente asunto, son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

¹⁵ Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto protector de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección¹⁶.

Criterio que también es acogido por el artículo 78 de la Ley de Medios, el cual determina que sólo podrá ser declarada nula la elección de agentes municipales y de policía, **cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.**

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, **por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, contenido en el **criterio jurisprudencial 9/98**.

5.3. Análisis del caso concreto.

Una vez explicados los principios que deben ser observados en la solución de la presente controversia, resulta pertinente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden en que fueron previstos en la metodología previamente planteada.

Ahora bien, antes de analizar cada uno de los argumentos plasmados por la y el accionante, este Tribunal estima pertinente destacar que, el estudio de dichos agravios se hará únicamente respecto de los tópicos planteados por ellos, sin que este Tribunal se

¹⁶ Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

avoque de manera oficiosa a la investigación de alguna otra irregularidad que no se haya esgrimido como agravio, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional.

Máxime que, al ser el presente recurso de inconformidad de estricto derecho, no opera en favor de los impugnantes, la suplencia parcial o total en la deficiencia de los agravios.

5.3.1. Inelegibilidad de la candidata electa.

Como se precisó con antelación, en esencia, la parte actora considera que la candidata propietaria Azucena Hernández Vásquez, resulta ser inelegible como Agente Municipal, al ser servidora pública adscrita a la Secretaría General de Gobierno del estado, lo que, en su estima, violenta los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.

Así al caso concreto resulta necesario precisar que, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala como derecho de toda la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Ahora bien, al caso concreto, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **no contemplan los requisitos** que debe satisfacer el o la candidata al cargo de Agente Municipal.

En tal consideración, atentos a lo dispuesto por los artículos 43, fracción XVII y 79, fracciones I y II, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tenemos que corresponde al Ayuntamiento emitir la convocatoria respectiva para la elección de sus Agentes Municipales y de Policía que no se rijan por sus propios sistemas normativos internos, como acontece en el caso concreto respecto de la Agencia de San Martín Mexicapam de Cárdenas.

Ahora bien, los artículos 144, fracción XV y 149, fracciones III y IV, ambos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, determinan que corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de su Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, **la emisión de la convocatoria y la organización** y vigilancia de la elección de Agencias Municipales y de Policía

Por su parte, el artículo 83, fracción I, del referido Bando, determina que la Comisión de Agencias y Colonias del citado Municipio, tiene como atribución, el **proponer la convocatoria** sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía; así como vigilar **y dictaminar sobre el mismo**, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en su conformación y en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades´.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes referidos, se concluye que, al no haber disposición expresa que regule los requisitos que debe satisfacer una persona que pretenda contender en una elección de Agente Municipal, **corresponde al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a través de su Comisión de Agencias y Colonias, definir en la convocatoria que emita al respecto, las reglas que deben regir en las elecciones de las distintas autoridades auxiliares.**

En tal sentido, tenemos que en la convocatoria respectiva¹⁷, específicamente en su BASE SÉPTIMA, denominada “DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”, se precisaron los requisitos necesarios que debía satisfacer toda candidata para poder participar en la elección de la Agencia de San Martín Mexicapam de Cárdenas.

En lo que interesa al caso concreto, dentro de los denominados requisitos legales de elegibilidad, se estableció:

“[...]”

¹⁷ La cual resulta ser un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, y que es visible y consultable en la página electrónica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través del enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1dvcS0HrLfshBDoHeQJ38ruHd-LnfbuaH>

5. No ser servidor público, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para el proceso electoral.

[...]"

A su vez, la BASE NOVENA, denominada "DEL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS", determinó como fecha para el registro respectivo de las aspirantes, el día **ocho de febrero del año en curso**.

Bajo tal contexto, el agravio en estudio deviene **infundado**, puesto que contrario a lo que afirma la parte actora, **la ciudadana Azucena Hernández Vásquez sí resulta ser elegible**, por las consideraciones que enseguida se precisan.

Se llega a tal conclusión, pues del contenido de las BASES referidas, se advierte que la ciudadana que pretendiera participar en la elección de la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, debía satisfacer como requisito negativo de elegibilidad, no ser servidora pública o, en su caso, acreditar haber solicitado la licencia respectiva a su cargo, al momento de presentar su intención como aspirante, sin que se especificara una temporalidad concreta en la que debía presentarse tal licencia.

Por ende, atendiendo al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, se debe atender a la interpretación más favorable para las personas aspirantes, por lo que, al no haberse establecido una temporalidad específica, se concluye que, en caso de presentarse licencia como servidor o servidora pública, tal acto debía acontecer hasta antes del ocho de febrero de la presente anualidad, fecha señalada para presentar la intención de contender en la elección.

Así, obra en autos el informe con número de oficio SGG/SJAR/DJ/DC/880/2022, de veinticinco de marzo pasado, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual fue rendido en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintiuno de marzo.

A dicho informe se anexó copia certificada del escrito de uno de febrero del año en curso, signado por la ciudadana Hernández Vásquez Azucena.

Aunado a ello, también obran en autos copias certificadas de la “CARTA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN” y de la “CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ESTAR EN FUNCIONES, NI DESEMPEÑAR UN CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO”, ambas con número de folio SMMC02/08/02/2022 y signadas por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez.

Documentales a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b), 3, inciso b) y 4 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues aun cuando los tres escritos referidos signado por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez constituyen documentos privados¹⁸, al encontrarse adminiculadas con el informe rendido por la Secretaría General de Gobierno, que resulta ser un documento público emitido por una autoridad de la que se presume su buena fe, generan convicción en este Tribunal, máxime que las mismas se encuentran adminiculadas y robustecidas entre sí, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio.

De una valoración de los documentos referidos, se acredita de manera fehaciente que, el día uno de febrero del año en curso, la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, quien hasta ese momento se desempeñaba como servidora pública de la referida Secretaría General de Gobierno como técnico especializado 13C, en la modalidad laboral de Base, solicitó licencia a dicho cargo sin goce de sueldo por una temporalidad comprendida del uno de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

¹⁸ Aun cuando los mismos hayan sido remitidos a este Tribunal en copias certificadas por autoridades, ya que los mismos contienen manifestaciones unilaterales de la persona que los signa.

Además, al presentar su carta de intención para participar en la elección controvertida, acompañó otra carta donde expuso bajo protesta de decir verdad que, al momento de presentarla, no estaba desempeñándose como servidora pública.

Y si bien es cierto, a dicha carta de intención no anexó el escrito por el que solicitó licencia, como lo establecía el numeral 5, de la BASE SÉPTIMA de la convocatoria, igual de cierto es que tal situación no resulta ser suficiente para declararla como inelegible, puesto que cumplió con el parámetro temporal establecido en esa propia base.

Pues dicha ciudadana se separó de su cargo a partir del uno de febrero, por lo que, si la convocatoria estableció que la licencia de una servidora pública debía darse antes del inicio del registro de la candidatura, y dicha etapa aconteció el pasado ocho de febrero, es incuestionable que la candidata ganadora de la elección **sí presentó su licencia a su cargo de servidora pública, antes de solicitar su registro como aspirante.**

A mayor abundamiento, debe decirse que la parte actora tampoco argumentó ni acreditó como es que, en su caso, el hecho de que la referida candidata ganadora no haya solicitado licencia con anterioridad al uno de febrero transgredió el principio de equidad en la contienda.

Es decir, en autos no se acredita que, el simple hecho de que la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, antes de presentar su carta de intención para contender en la elección a Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, se haya desempeñado como empleada de la Secretaría General de Gobierno, haya incidido de manera directa y determinante en el proceso electivo.

Por ello, es que contrario a lo que afirma la parte actora, la referida candidata **sí cumplió con las BASE SEPTIMA de la convocatoria** respectiva, de donde resultaba ser elegible. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

5.3.2. Violencia y presión en el electorado.

Ahora bien, al no haberse acreditado el agravio anterior, conforme a la metodología planteada en la presente sentencia, toca el turno de analizar los agravios relativos a la existencia de violencia y presión en el electorado.

Así, se recuerda que la parte actora señala que, durante el desarrollo de la jornada electoral, se dieron hechos violentos que, a su decir, perjudicaron que las personas afines a su planilla salieran a votar, por haber sido amenazadas de forma directa por empleados de la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, llegando al grado de detonar armas de fuego para desestabilizar las elecciones y poder obtener el triunfo.

Aunado a ello, refieren que la candidata ganadora, en diversas ocasiones denostó a la candidata actora Obtulia Salgado Delgado y solicitó a las personas que no votaran por ella, lo cual, a su decir, también aconteció respecto de otras aspirantes y que, incluso, circularon videos donde se le denostaba.

Así, señala que dañaron las bardas de publicidad de la actora, situación que, a su juicio, la dejó en estado de indefensión.

Por otra parte, la y el accionante refieren que existió coacción al voto, puesto que, durante el desarrollo de la jornada electoral, los miembros de la planilla 3, encabezados por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, regalaron tarjetas -monederos electrónicos- de la tienda CHEDRAUI, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional); así como la repartición de la misma cantidad en efectivo.

Bajo tal consideración, **los agravios en estudio devienen por una parte inoperantes y por otra infundados.**

Lo inoperante se actualiza respecto a los siguientes tópicos.

- a. Amenazas por empleados de la ciudadana Azucena Hernández Vásquez.

- b. Denostaciones para que no votaran por la candidata actora.
- c. Coacción del voto por entrega de monederos electrónicos.
- d. El daño a las bardas de publicidad de la candidata Obtulia Salgado Delgado

Lo anterior, toda vez que la parte actora es omisa en precisar todos los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la existencia de las irregularidades planteadas, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, siendo que el y la recurrente tienen la carga argumentativa y probatoria, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, a fin de evidenciar tales irregularidades, carga que en la especie no llegaron a satisfacer.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el y la recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Ello es así, puesto que, respecto a las supuestas amenazas a sus simpatizantes o a las denostaciones para que no votaran por la candidata Obtulia Salgado Delgado, la parte actora no señaló los nombres de las personas que las realizaron, ni tampoco como es que concluye que tales personas resultan ser empleados de la candidata ganadora, ni tampoco los medios que se emplearon para cometer dichas amenazas o peticiones, así como la fecha, hora y lugar en los que supuestamente acontecieron.

Ahora bien, respecto de la supuesta coacción, son omisos en señalar la fecha, hora y lugar en los que haya acontecido la compra

de votos, las personas que intervinieron o los votos que se hayan emitido de manera irregular.

Finalmente, respecto del daño a sus bardas de publicidad, no se precisó el número de bardas que fueron vandalizadas, el lugar donde se ubicaban, la fecha y hora en que acontecieron tales hechos, tampoco se expone argumento que haga posible inferir que los mismos fueron ordenados por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, ni los argumentos de cómo es que tal situación pudo ser determinante para el resultado de la votación n

Máxime que tampoco exhibe elemento probatorio alguno que acredite, al menos de manera indiciaria, la actualización de las irregularidades planteadas.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora exhibió una tarjeta de la tienda CHEDRAUI, pues esta solo acredita la existencia de un monedero electrónico, más no resulta idónea para acreditar que la misma fue entregada por la candidata ganadora o por personas afines a ella, aunado a que las fotografías que fueron exhibidas con su escrito de demanda, no fueron admitidas por el magistrado instructor, por no haber satisfecho los requisitos previstos en el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios, por lo que las mismas no pueden ser valoradas en el presente fallo.

Por lo tanto, ante tales alegaciones genéricas, este Tribunal está imposibilitado para analizar si las mismas se actualizan ni tampoco puede estudiarse si resultan o no determinantes en la elección.

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara a la investigación de manera oficiosa de tales irregularidades, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel de la parte actora, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional. De ahí lo inoperante de dichos agravios.

Ahora bien, lo **infundado** de las alegaciones esgrimidas por la y el accionante, se actualiza respecto de la violencia ocurrida durante la jornada electoral.

Se arriba a tal conclusión, pues obran en autos copias simples de dos hojas incidentes, una correspondiente al centro de votación 01, mesa 3, de la sección 541 y la otra no especifica al centro de votación que corresponde, sin embargo, la y el recurrente afirman que la misma corresponde al centro de votación 02, mesa 1¹⁹, así como copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora²⁰.

De igual manera, consta en autos copia certificada del dictamen CDAC/045/2022, de catorce de marzo del año en curso, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias, que fue remitida por la autoridad responsable.

Documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que generan convicción en este Tribunal, puesto que adminiculadas entre sí permiten concluir que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, respecto del **centro de votación 02, mesa 1**, se concluye que, aun cuando se acredita que existió un tiroteo ocurrido a las dieciocho horas con veintiséis minutos durante la jornada electoral, tal situación no resultó ser determinante para el resultado de la elección.

Se colige lo anterior, puesto que, en primer lugar, en la hoja de incidentes relativa a dicha casilla, se asentó expresamente: ***“Comienza el tiroteo por lo que se suspende el término de votos reiniciando a las 6:50”***.

¹⁹ Se recuerda que el video ofrecido por la parte actora para acreditar dicha violencia, no fue admitida por no haber satisfecho los requisitos por el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios.

²⁰ Consultables a fojas 16 a 19.

De lo anterior, se advierte claramente que, aun cuando ocurrió un hecho violento, ello solo suspendió de manera momentánea la votación por un lapso de veinticuatro minutos, sin embargo, la misma fue reanudada, tal como se hizo constar en tal documento.

En segundo lugar, resulta pertinente destacar que, contrario a lo que afirma la parte actora, las detonaciones de arma de fuego no generaron que sus simpatizantes hayan dejado de votar por ella, ya que como se advierte del contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se evidencia que la fórmula encabezada por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, obtuvo un total de 65 (sesenta y cinco) votos, mientras que la fórmula encabezada por la actora Obtulia Salgado Delgado obtuvo 85 (ochenta y cinco) votos.

En tal sentido, es incuestionable que esos hechos violentos no resultaron ser determinantes para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, puesto que la actora obtuvo una votación mayor a la de la candidata ganadora de la elección.

Ahora bien, en lo que concierne al **centro de votación 01, mesa 3**, en la hoja de incidentes se hizo constar que a las diecinueve horas ***“Inicia el disturbio y representantes se retiran sin firmar”***, sin embargo, del contenido del acta de escrutinio y cómputo respectiva, se advierte que la misma sí fue firmada por los representantes de las fórmulas 2, 3 y 5, aunado a que en ningún momento se hizo constar que la votación haya sido suspendida.

Y si bien es cierto, en dicha acta se precisó que la fórmula encabezada por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, obtuvo un total de 128 (ciento veintiocho) votos, mientras que la fórmula encabezada por la actora Obtulia Salgado Delgado obtuvo 78 (setenta y ocho) votos, la diferencia de 50 (cincuenta) votos existente no resulta ser determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que conforme al dictamen CDAC/045/2022, en la votación total que se usó de base para validar la elección de la Agencia de San Martín Mexicapam de Cárdenas, se hizo constar que

la fórmula ganadora obtuvo un total de 1,880 (un mil ochocientos ochenta) votos, mientras que la fórmula de la actora obtuvo un total de 1,315 (un mil trescientos quince) votos, existiendo una diferencia de 565 (quinientos sesenta y cinco) votos entre el primer y segundo lugar.

De ahí que, es incuestionable que esa diferencia existente en el centro de votación 01, mesa 3, no resultó determinante en el resultado de la elección.

A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que aun cuando en los documentos referidos en párrafos que anteceden se hizo constar la existencia de actos de violencia, en modo alguno quedó acreditado que los mismos hayan sido provocados o ejecutados por la candidata ganadora o por sus simpatizantes o colaboradores, como incorrectamente lo aseveraron la y el actor, por lo que tales hechos no les pueden ser imputados.

En consecuencia, en el caso en estudio, la parte actora **no acreditó que tal irregularidad sea constitutiva de la nulidad de elección hecha valer**. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En consecuencia, al haber sido declarados infundados e inoperantes los agravios hechos valer, con fundamento en el artículo 68 inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula encabezada por Azucena Hernández Vásquez, como Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se **confirma** la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula encabezada por Azucena Hernández Vásquez, como Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios que tienen señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

²¹ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.